

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

No. proceso: 17460-2020-05125
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ILLESCAS RONQUILLO LUIS ALBERTO
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO (IÑIGO SALVADOR CRESPO)
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (CFN) (EDUARDO GONZALEZ LOOR)

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

17/02/2021	SENTENCIA
------------	-----------

14:17:59

Vistos.- En mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito; y, por sorteo de Ley Juez Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se expide la siguiente sentencia, la misma que se organiza del modo que sigue: PRIMERO: COMPETENCIA.- El Juez que conoce esta causa es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, por el tiempo, el lugar, las personas y la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, el sorteo de ley y la acción de personal No. 6483-DP17-2019-KV de 29 de mayo de 2019, emitida por el señor Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa, no se advierte la omisión de solemnidad sustancial, que influya o pueda influir en la decisión, por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal. TERCERO: ANTECEDENTES.- 3.1.- Identificación de la persona accionante.- Responde a los nombres de Luis Alberto Illescas Ronquillo. 3.2.- Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.- La Corporación Financiera Nacional-CFN, en las personas de los señores Gerente y Presidente, el Msc. en Administración de Empresas señor Eduardo Gonzalez Loor; Roberto Dunn Suárez en su calidad de Presidente del Directorio, respectivamente; y, el doctor Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado.- 3.3.- El acto u omisión impugnado, es: El correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020 a las 17h49, cuya dirección de correo de origen es SolucionesExtraordinariasUIO@cfn.fin.ec; y de destino es info@hostalsanjavier.com, en el que textualmente se señala: “Estimado Sr. Illescas, buenas tardes; agradecemos su comunicación, preocupación e interés por cumplir cabalmente su compromiso adquirido con la CFN B.P. Lamentablemente debemos informarle que no se puede considerar su solicitud dado que las facilidades vigentes bajo la modalidad de Diferimiento Extraordinario, así como los productos de solución de obligaciones como Reestructuras y Refinanciamientos, están normadas y vigentes únicamente para las operaciones de crédito; en su caso la obligación que mantiene con la CFN B.P., corresponde a un proceso de adjudicación de un proceso que fue rematado, es decir se originó como resultado de un proceso judicial y mas no de una evaluación crediticia. Atentamente, FV. CFN”. Este correo electrónico vulnera, según lo afirma el accionante, el principio de igualdad, toda vez que en efecto se violenta el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; el gobierno ecuatoriano mediante sendos Decretos Ejecutivos, mediante sendas Resoluciones de la Junta Bancaria y en forma posterior con la expedición de la Ley de Apoyo Humanitario para la crisis de la Covid19, ha buscado en su espíritu legal y doctrinario otorgar por principio de igualdad de que los deudores del sistema financiero público o privado se pueda beneficiar de un proceso de suspensión, reestructuración, refinanciamiento o acuerdos de pago de manera general; los funcionarios de la CFN, se limitan en un escueto correo electrónico sin motivación de ninguna clase al contestarme que mi petición es improcedente por cuanto mi deuda con la CFN es el resultado de un proceso judicial y más no de una evaluación crediticia, esta afirmación vulnera mi derecho a la igualdad, pues está creando ciudadanos de primera y segunda categoría, ciudadano que ante las mismas circunstancias de la crisis sanitaria y financiera se los trata de manera diferente y puntualmente se me discrimina al calificar el origen de mi obligación económica en un estatus que pertenece a un proceso de adjudicación y remate y no de manera directa a un crédito. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la crisis sanitaria por la Covid19, vulneró de manera directa no solo el sistema de salud, sino también las actividades económicas como ya se indicó en líneas anteriores, por esta razón me permití en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución a presentar mi solicitud para “Solución de obligaciones por diferimiento extraordinario con ampliación de plazo CIVID19, con la finalidad de que dicho petitorio o solicitud sea atendido de manera más efectiva, es decir aplicando a mi favor derechos de protección garantizados en la constitución, de manera imparcial lo

que se colige en la imperiosa necesidad de que la CFN me brinde un procedimiento que sea uniforme para todos los ciudadanos que acudimos sin efectuar discriminación o afectación en mis derechos constitucionales; y, expedida lo que se traduce en la imperiosa necesidad de que mi solicitud sea sometida a una ponderación adecuada de mis derechos constitucionales que me permitan acceder en este caso a un órgano administrativo como lo es la CFN, bajo los principios de inmediatez y celeridad; y de manera puntual no dejándome en la indefensión; estos derechos constitucionales vulneran de manera directa mis Garantías Jurisdiccionales pues de manera arbitraria y unilateral esta violación de mis derechos constitucionales afectan a la tutela judicial efectiva que debió ser observada por la CFN aclarando que esta inobservancia por parte de este organismo estatal me ha llevado a la privación del goce y ejercicio de mis derechos y garantías constitucionales, todo acto u omisión de un organismo público como lo es la CFN, tendiente a brindar atención a los usuarios debe estar enmarcado en la correcta aplicación de los principios constitucionales lo cual en el presente caso no ha ocurrido. Respecto de la motivación, ante mi petitorio formulado a la CFN, para la solución o diferimiento de mis obligaciones, la entidad administrativa, mediante el Memorando CNF-GEJU-2020-0276-M, con fecha 4 de septiembre del 2020, efectúa un escueto, infundado y sobretodo inconstitucional informe suscrito por el Ab. Johann Omero Alveiro Rojas en calidad de Gerente Jurídico de la CFN, en el cual en su parte final concluye que “me permito informarle que no se ha dictado todavía una norma que faculte y/o prohíba el diferimiento de los pagos productor de una adjudicación originada dentro de un proceso de ejecución” y en forma posterior el señor Gerente Jurídico concluye también que le corresponde a la Asamblea o a la Función Ejecutiva dictar las directrices a seguir en este tipo de proceso; esta conclusión a la que llega el Gerente Jurídico de la CFN, violenta de manera expresa las garantías consagradas a los ciudadanos, de manera particular en un párrafo de cuatro líneas niega sin motivación alguna mi pedido para el diferimiento de la obligación,, conforme lo exige el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente, respecto de la Seguridad Jurídica, la CFN violenta la seguridad jurídica pues las normas de aplazamiento, diferimiento o restructuración de las obligaciones crediticias y en general de todo tipo de obligación económica con las instituciones públicas financieras o las instituciones privadas del sistema financiero, en forma clara y pública con la firme intención de que las personas obligadas al cumplimiento de obligaciones financieras se beneficien de esta restructuración financiera, al recibir una respuesta negativa de la CFN este acto claramente se aparta de la normativa que por la emergencia sanitaria fue aplicada con anticipación por todas las instituciones financieras públicas y privadas, no siendo viable que se me indique que las restructuración solicitada como garantía de mi derecho constitucional, no es aplicable por pertenecer a un producto financiero distinto al producto considerado como línea de crédito, tanto quien se encuentra en mora por falta de pago de un crédito a la CFN, así como quién para haber participado en un proceso de adjudicación y remate bajo la modalidad de junta de remates de la Corporación Financiera Nacional, se me otorgó prácticamente un crédito nuevo que se resume en la tabla de amortización pagadera en dividendos mensuales en 28 cuotas; además indica que cuando fue adjudicado con el inmueble señalado en líneas anteriores en forma puntual se indica en el acta de fecha martes 29 de julio de 2008 que la C.F.N procede a adjudicar a través de la Junta de Remates de bienes adjudicado y recibidos en dación de pago, el inmueble que ahora es de su propiedad denominado “Hostal Portón”, siendo necesario para dicho efecto que por la diferencia necesaria para cubrir el valor total de la obligación se me haga suscribir sendos documentos crediticios donde se establece una obligación de carácter crediticia respaldada por el mismo bien inmueble adjudicado; entre sus argumentos la CFN, indica que el hostal se encuentra hipotecado, que como instrumento habilitante se anexa la tabla de amortización a 15 años donde se detallan pagos semestrales, fundamentada en las disposiciones emitidas por el Código Orgánico Administrativo COA, lo cual en su caso no es aplicable toda vez que la operación de embargo y remate se realizó en el año 2007 y el COA fue promulgado en el año 2018, es decir se pretende aplicar una norma de carácter administrativo que nace en forma posterior a su derecho adquirido en el año 2007. Una vez acepta al trámite correspondiente, llevándose a cabo la Audiencia Pública, por medio telemático dadas las circunstancias de la pandemia por la COVID19. 3.4.- A la Audiencia Oral, comparecieron: El abogado Xavier Palacios Pérez, en su calidad de abogado patrocinador del ciudadano accionante señor Luis Alberto Illescas Ronquillo; la abogada Ana Lucia Marca Salinas en representación del señor Eduardo Gonzalez Loor en su calidad de Gerente General de la Corporación Financiera Nacional; y, doctora Susana Pachacama, en su calidad de abogada patrocinadora de la Procuraduría General del Estado.- 3.5.- Argumentos de las Partes.- Es necesario enunciar de manera sucinta los argumentos de las partes expuestos en audiencia: 3.5.1.- El argumento de la accionante: Según escritura pública de PROTOCOLIZACION DE JUNTAS DE REMATES BIENES ADJUDICADOS Y RECIBOS EN DACION DE PAGO del 29 de julio del 2008, adquirí a la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL por adjudicación un inmueble cuyas características y más generalidades se hacen constar en la escritura pública otorgada por la Notaria Tercera del Cantón Quito, con fecha 23 de septiembre del 2008, al adquirir el indicado inmueble que es el Hostal el Portón, ubicado en la calle San Javier N26-117 y Orellana en la ciudad de San Francisco de Quito, la C.F.N generó un documento que contiene una tabla de amortización de los valores que yo debía ir cancelando en cuotas semestrales desde el 02 de enero del año 2008; estos dividendos fueron cancelados con estricta puntualidad del compareciente y de los 28 dividendos me encontraba al día hasta el dividendo No. 24 cuya fecha de vencimiento era 31 de octubre del 2019, mas sucede que por los acontecimientos que son de dominio público esto es: La emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, el gobierno ecuatoriano dispuso sendos decretos ejecutivos y un periodo de confinamiento obligatorio; y, de suspensión de actividades económicas de manera general en toda la República del Ecuador; Conocidos por toda la ciudadanía los graves efectos que en materia de salud y en materia de economía ha provocado esta emergencia sanitaria, más aun, en sectores tan sensibles como el turismo y las actividades de hospedaje que se han visto seriamente afectadas por la falta de producción y

actividad económica. Ante esta situación y considerando que el dividendo No. 25 de mi obligación debió ser cancelado el 28 de abril del 2020; y, el No. 26 debió ser cancelado el 25 de octubre del 2020, valores que no he podido cancelar de manera puntual por la situación ya indicada, y ante la flexibilidad auspiciada por el gobierno nacional, así como también por la expedición de la Ley de Apoyo Humanitario, presenté una solicitud para la "Solución de obligaciones por diferimiento extraordinario con ampliación de plazo COVID-19", presentada en Quito 23 de julio del 2020 en la cual además de explicar mi difícil situación económica solicitaba la extensión o diferimiento de mis obligaciones que se encuentran pendientes de pago a favor de la CFN. Más con absoluta sorpresa, el 28 de julio del 2020, recibo un correo electrónico de la C.F.N, en el cual se rechaza mi solicitud y sin mediar motivación alguna se me previene que mi obligación corresponde a un proceso de adjudicación de un bien rematado, es decir que es el resultado de un proceso judicial y mas no de una evaluación crediticia; en la presente acción de protección la C.F.N de manera expresa a violentado la disposición constitucional a la que me refiero en el citado Art. 426 de la Constitución, pues en su calidad de "Autoridad administrativa" está en la obligación de aplicar de manera directa las normas constitucionales que me resulten más favorables en calidad de ciudadano; la pandemia Covid-19 ha originado una crisis mundial que es de conocimiento público y que de manera directa ha desarrollado una crisis económica por el confinamiento que toda la República del Ecuador tuvo que acatar a partir del mes de marzo del año 2020 por prácticamente tres meses continuos, donde no se pudo ejercer actividades económicas y por ende afectando las posibilidades de todos los ciudadanos para el pago de sus obligaciones en temas económicos; el Estado ecuatoriano además está obligado a otorgar SERVICIOS PUBLICOS DE OPTIMA CALIDAD, es decir el Estado debe satisfacer las necesidades de los ciudadanos de manera general esta satisfacción de actividades la desarrolla mediante el servicio público, por ende la C.F.N debe otorgar servicios públicos de óptima calidad tendientes a satisfacer las necesidades individuales y colectivas de los ciudadanos de manera general, esto se encuentra consagrado en el art 66 numeral 25 de la Constitución; es decir la C.F.N , ni siquiera observó este derecho constitucional que le obliga a rendir a los ciudadanos un servicio público en el que se destaque la óptima calidad, la información oportuna y completa, la información adecuada, la eficiencia y eficacia. Con todos los antecedentes expresados en la presente Acción de Protección y conforme lo estipula los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, he demostrado la violación de los derechos constitucionales que se han originado en mi contra, así como también, las omisiones en las cuales ha incurrido la C.F.N; dejando además expresa constancia de que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para la protección inmediata de mis derechos constitucionales. Para reforzar mi alegato sobre la Motivación, me permito transcribir el concepto de Seguridad Jurídica que consta en la Gaceta Judicial del 11 de Julio del 2002. Por lo expuesto solicito que en sentencia se acepte la presente Acción de Protección en la cual se reconocerá la violación de mis derechos constitucionales, se ordene a la C.F.N proceder de manera urgente e inmediata a la implementación de un proceso de diferimiento extraordinario de los dividendos que se encuentran vencidos (la cuota No. 25 con vencimiento al 28 de abril del 2020; y, el N26 debió ser cancelado el 25 de octubre del 2020) así como también al refinanciamiento con extensión de plazo de las tres últimas cuotas o dividendos que se encuentran por vencer a favor de la C.F.N, se hará constar en la sentencia que esta acción de diferimiento extraordinario para la solución de obligaciones con la C.F.N se enmarcan en la emergencia sanitaria Covid-19 y que por lo tanto por un principio de igualdad, yo debo recibir el mismo trato justo, equitativo e igualitario que ya ha sido recibido por otros ciudadanos deudores de la C.F.N. 3.5.2.- El argumento del accionado.- Debo indicar que los procesos coactivos se encuentran suspendidos por disocian de la Ley de Apoyo Humanitario hasta 180 días después de que termine la emergencia sanitaria; la demanda difiere mucho con lo expuesto en audiencia por cuanto el accionante dice lo que no señala su texto; en definitiva la causa es la solicitud de diferimiento extraordinario el 23 de julio, la misma que ha sido contestada señala el accionante el 28 de julio a través de un correo electrónico y que manifiesta que ese es el derecho vulnerado que presenta en su demanda, lo que no señala es que la solicitud que realizo al correo electrónico de información que tiene señalado la institución en la página web, todas las instituciones del sector público tienen un correo electrónico, en la institución dice en la página web información de productos, se denomina info@cfn.gob.ec, a este correo electrónico solicita el señor ILLESCAS RONQUILLO LUIS ALBERTO que se le difiera el 23 de julio y por el mismo medio se le contesta al señor Illescas que el producto que solicita no es susceptible de diferimiento, como es de conocimiento que los requerimientos al Estado se deben cumplir con ciertos requisitos para su tramitación, la mala motivación de la respuesta que se le da, es decir, al analizar la demanda presentada se extrae que no es viable `porque no es un acto administrativo, se le niega por parte de Corporación, mas no se ha violado ningún derecho. La Ley de Apoyo Humanitario en el Art. 12 dice "puede ofrecer diferimientos especiales a las personas que tengan el giro de negocio de las suspensiones de crédito"; el doctor Palacios dice que no puede esperar al ejecutivo, no se puede dar beneficios que no se encuentren previstos, lo que se está buscando con esta acción de protección es que se le reconozca un derecho; el artículo 42 numeral 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección no procede cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, la acción de protección lo que busca es proteger derechos preestablecidos, no el reconocimiento de derechos entonces hay que considerar que la declaratoria de derechos humanos es resultado de un derecho en el cual se determina las circunstancias en el cual una persona ha adquirido el goce de un derecho para consecuentemente convertirse en el titular del mismo, la Corte Constitucional en la sentencia 1023-C-CC que establece que no procede cuando la pretensión del accionante sea la declaratoria de un derecho, esta otra de las causales que denota claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección, por lo que solicito que se declare improcedente al amparo de lo previsto en el Art. 42 1, 5, por cuanto no se desprende que exista una vulneración de derechos. PREGUNTAS SEÑOR

JUEZ El abogado del accionante manifiesta que se debió haber realizado un procedimiento y que la solicitud debió haber sido conocida por el directorio de la CFN, eso es así. R. No, usted puede revisar el Código Orgánico en donde se establece las atribuciones del Directorio, el mismo que conoce otras cosas; además está constituido por un delegado del Ministro de Finanzas, un delegado de la Superintendencia de Bancos, por el Gerente General, pero no conocen este tipo de peticiones. P. En su petición señalo que la solicitud fue por medio de un correo electrónico a una dirección de información que presta la institución en la pagina web y al referirse con la solicitud del señor no cumplía con los requisitos mínimos, me puede indicar cuales son los requisitos mínimos y si están en alguna resolución de la CFN o está en algún instrumento de carácter administrativo. R. En la normativa de la CFN, establece los requisitos, si se hubiera presentado físicamente, tendría otro tratamiento. P. Usted manifestó que, para solicitar diferimiento extraordinario, debe acudir a un juez civil y lo refirió al Código Orgánico Financiero. R. El Código Orgánico Financiero nos establece las atribuciones del Directorio, respecto a la vía judicial adecuada, establece el Art. 28, 29 y 30 de la Ley de Apoyo Humanitario establece que con una declaración juramentada va donde el Juez de lo Civil y este admite un diferimiento extraordinario. 3.5.3.- El argumento de la Procuraduría General del Estado.- En síntesis lo que se alega en esta acción de protección es que el accionante solicita un diferimiento extraordinario con extensión de plazo de su deuda que mantiene con la CFN, esto por un proceso de adjudicación, en la demanda solicita una implementación de diferimiento extraordinario de las cuotas 25, 26 así como también al refinanciamiento con extensión de plazo de las tres últimas cuotas o dividendos que se encuentran por vencer a favor de la CFN y que este diferimiento se enmarca en la emergencia sanitaria y que por un principio de igualdad debe recibir el mismo trato justo que ya ha sido recibido por otros ciudadanos deudores de la CFN, en este contexto, deberá determinar, es competente usted y existe una norma jurídica expresa, para que su señoría realice la implementación de un proceso de diferimiento, eh aquí esta inquietud, porque el objeto de la acción de protección es el amparo de los derechos reconocidos en la Constitución y que la presenta de una real vulneración de derechos constitucionales "por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial", estos actos deben reunir requisitos de procedimiento del artículo 40 de la LOGJCC, pero para evidenciar de quien lo presenta, debe evidenciar de forma clara los derechos constitucionales que han sido vulnerados por parte de la autoridad pública no judicial en la omisión del acto administrativo, el accionante, mediante un correo electrónico de información de productos de la CFN, solicita un diferimiento de sus cuotas que ya se encuentran vencidas de fecha 23 de julio, con fecha 28 entiendo la respuesta, informándole que su producto no corresponde al giro de negocio, en este acto cabe la respuesta a un correo de información, que es un acto administrativo que genera ser llevado a materia constitucional y acción de protección, esta es la primera interrogante que se debe generar, enfoquémonos a esta acción de protección del accionante y la respuesta informándole acerca de su inquietud que tenía de su producto es susceptible o no de refinanciamiento, el accionante refiere que se vulnera derechos constitucionales que en esta audiencia no nos ha señalado de manera específica y clara cuál es el derecho vulnerado, todos estos actos administrativos conlleva a que podamos presentante autoridad competente las peticiones que nosotros consideremos necesario pues en la misma carta fundamental en el artículo 69 nos determina esta circunstancia, hablo al derecho a la motivación respecto a la petición que está realizando el recurrente, si es o no suficiente la respuesta que recibió mediante un correo electrónico de lo cual le da información de manera extensiva acerca de los productos que ofrece la CFN, las partes deben llegar a un acuerdo, no existe norma jurídica que determine tal circunstancia, solicito que se deseche la acción de protección. CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- Los hechos probados relevantes para la Resolución, son: 4.1.- A fojas 14 y vta., la materialización del correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020 a las 17h49, cuya dirección de correo de origen es SolucionesExtraordinariasUIO@cfn.fin.ec; y de destino es info@hostalsanjavier.com, en el que textualmente se señala: "Estimado Sr. Illescas, buenas tardes; agradecemos su comunicación, preocupación e interés por cumplir cabalmente su compromiso adquirido con la CFN B.P. Lamentablemente debemos informarle que no se puede considerar su solicitud dado que las facilidades vigentes bajo la modalidad de Diferimiento Extraordinario, así como los productos de solución de obligaciones como Reestructuras y Refinanciamientos, están normadas y vigentes únicamente para las operaciones de crédito; en su caso la obligación que mantiene con la CFN B.P., corresponde a un proceso de adjudicación de un proceso que fue rematado, es decir se originó como resultado de un proceso judicial y mas no de una evaluación crediticia. Atentamente, FV. CFN"; frente a la petición contenida en el correo electrónico de 23 de julio de 2020 a las 15h54, dirigida por el señor Luis Illescas, a la dirección de correo electrónico solucionesextraordinariasUIO@cfn.fin.ec, que en su texto señala: "Buenas tardes, reciba un cordial saludo. Mi requerimiento consiste en: Hace 13 años procedí al remate del hostel Portón en la cantidad de \$ 411.000 dólares, con \$ 161.000 dólares de depósito inicial, resultando de esta operación una tabla de 15 años, con pagos semestrales de \$ 15.000 dólares y una letra de \$ 42.000 dólares. Como efecto de la pandemia, estoy atrasado con una letra del 28 de abril del 2020, aclarando que mi deuda total es de 3 letras de \$ 15.000 dólares y la última de \$ 42.000 dólares. Haciendo conocer a la Corporación Financiera Nacional que hasta el momento tengo cancelado MÁS DE \$ 500.000 dólares de la deuda total. Por lo que solicito muy comedidamente, se me re estructure las últimas 4 letras que estoy debiendo y que una de ellas esta vencida y una próxima a vencerse en el mes de octubre. La restructuración, consistía en que me den 5 años de plazo y 2 años de gracia para su cumplimiento. Adicional adjunto la solicitud de obligaciones por diferimiento extraordinario con ampliación de plazo COVID-19. En caso de ser necesario mi teléfono celular es 0999029012 […]"; 4.2.- A fojas 85 consta, el Oficio No. CFN-B.P.-GSMQ-2020-3214-O de 31 de diciembre de 2020 firmado electrónicamente por la ingeniera Gabriela Verónica Vergara Ortiz, en su calidad de Gerente de la Sucursal Mayor Quito (E), que en su parte pertinente señala: "[…] cúmpleme certificar que dentro de mis funciones como Gerente de Sucursal Mayor Quito [E], no he conocido peticiones similares de diferimiento

extraordinario de los dividendos que se encuentran vencidos por pago por la adquisición de bienes inmuebles bajo la figura de remate judicial durante la emergencia sanitaria por la COVID19 […]”. 4.3.- A fojas 86, copias certificadas del Oficio No. CFN-BP-GSMQ-2020-2554-O de 27 de noviembre de 2020, suscrito por la ingeniera Gabriela Verónica Vergara Ortiz, en su calidad de Gerente de la Sucursal Mayor Quito (E), que en su parte pertinente señala: “[…] Por lo indicado, solicito la cancelación inmediata de los valores pendientes de pago, correspondientes a los dividendos vencidos a partir del 28 de abril de 2020 con más de 211 días de mora, caso contrario se cargarán a su saldo de capital, valores correspondientes a los intereses legales, de mora y otros cargos […]”. 4.4.- A fojas 87 a 90 del proceso obra el Oficio No. 10732 de 22 de octubre de 2020, suscrito electrónicamente por el Dr. Diego Regalado Almeida, en su calidad de Procurador General del Estado, Subrogante, que en su parte pertinente señala: “[…] Respecto a la segunda parte de su primera consulta, los funcionarios recaudadores, titulares de la acción coactiva, están facultados a iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, mediante la emisión de la orden de cobro de obligaciones determinadas y exigibles, según el artículo 262 del COA, y a requerir al deudor el pago voluntario, conforme lo prevé el artículo 271 ibídem, pues de acuerdo con el artículo 32 del RGLOAH están facultados para realizar “acciones administrativas que no generen impulsos procesales”, así como atender peticiones de los coactivados relacionadas, por ejemplo, con la novación de créditos o cancelación de medidas cautelares […]”.-

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La argumentación jurídica que sustenta la Resolución.- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de Protección y señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Esto en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado.” Y, con el artículo 39 ibídem que dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. .

SEXTO: ANALISIS.- 6.1.- En referencia a la vulneración del derecho a la igualdad.- En el marco constitucional vigente se reconoce a la igualdad como un principio de aplicación de los derechos y como un derecho constitucional, en el primer caso, como principio está contenido en el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador estableciendo además condiciones por las cuales ninguna persona podrá ser discriminada y en ese sentido se establece que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. El principio de igualdad determina que todas las personas gozan de los mismos derechos y que por consiguiente nadie puede ser discriminado, estableciendo además un conjunto de categoría por las que esta discriminación no puede generarse bajo ninguna circunstancia. Así mismo la Constitución de la República consagra el derecho a la igualdad en el artículo 66 numeral 4 en el que determina: “Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. La igualdad formal es el reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la Ley, y que por tal razón, gozan de los mismos derechos, mientras que la igualdad material, reconoce que existen diferencias que requieren de la presencia a su vez de tratamientos diferenciados, por lo que determina que los iguales deben ser tratados como iguales y los desiguales como desiguales. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho de igualdad en la sentencia No. 080-13-SEP-CC estableció que: “El principio de igualdad se concreta en cuatro mandatos: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto común; c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); d) Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud). Considerando que no todo trato idéntico es siempre equitativo, no que todo trato diferente es siempre discriminatorio, el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario”. Conforme lo manifestado por la Corte Constitucional, la igualdad de forma integral implica un reconocimiento de todas las personas como iguales ante la Ley, así como también la aceptación de la existencia de diferencias que requieren de diversos tratamientos en atención a las circunstancias especiales que puedan presentarse; en el caso sub-judice, el legitimado activo no han probado la vulneración de este derecho; sin embargo, al ser requerida la CFN por el suscrito, mediante el Oficio No. CFN-B.P.-GSMQ-2020-3214-O de 31 de diciembre de 2020 firmado electrónicamente por la ingeniera Gabriela Verónica Vergara Ortiz, en su calidad de Gerente de la Sucursal Mayor Quito (E), en su parte pertinente señaló: “[…] cúmplame certificar que

dentro de mis funciones como Gerente de Sucursal Mayor Quito [E], no he conocido peticiones similares de diferimiento extraordinario de los dividendos que se encuentran vencidos por pago por la adquisición de bienes inmuebles bajo la figura de remate judicial durante la emergencia sanitaria por la COVID19 […]”, lo que evidencia que no existe vulneración del citado derecho. 6.2.- Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.- El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”, la doctrina ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva, no es más que el derecho de acción constitucionalizado, en donde el Estado, a través del poder judicial, asume la potestad exclusiva de resolver los conflictos de relevancia jurídica, de imponer sanciones y ejecutar las resoluciones que de dicho poder provenga, al mismo tiempo asume un deber de carácter prestacional, por lo que su organización [la estatal] debe prever mecanismos adecuados para la tutela que las personas requieran para solucionar sus controversias. La Corte Constitucional en Sentencia No. 019-16-SEP-CC de 20 enero de 2016, sobre la tutela judicial efectiva señala que se distinguen tres momentos: “en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; en un segundo momento, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea subsanado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundada en derecho, la cual deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta”. La Tutela Judicial, implica alcanzar una respuesta, pero para alcanzarla se debe pasar por la entrada al proceso, esa apertura tiene que ser correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, traducida en la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables, sin pasar por alto de que esa disposición debe ser cumplida por parte de quienes deban cumplirla; en el caso sub-judice, no se ha probado la vulneración de este derecho. 6.3.- Sobre la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica.- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; este concepto es desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 023-13-SEP-CC pág. 10, al decir que el principio de la seguridad jurídica se halla articulado con el “cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional […] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que compete el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano […]”. Según el Diccionario Jurídico ESPASA (2001:1302) es “Cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro (SAINZ MORENO). La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho (PEREZ LUÑO). Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento. La Constitución Española (art. 93) garantiza la seguridad jurídica junto a otros principios del Estado de Derecho (jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, cuya suma constituye, según lo declarado por el Tribunal Constitucional (S.T.C 27/1981) equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad. No obstante el Tribunal ha señalado también (S.T.C. 126/1987) que el principio de seguridad jurídica no puede erigirse en valor absoluto, por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento y éste debe responder a la realidad social de cada momento”; en el caso sub-judice, el accionante no ha presentado prueba alguna que permita conocer la vulneración de este derecho. 6.4.- Sobre la vulneración del derecho a la motivación.- La letra l) d e l numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece, como requisito indispensable en toda resolución de los poderes públicos, la necesaria existencia de una motivación, considerada esta, como la expresión de los motivos de la decisión, tanto legales como fácticos, ya que de no ser así, la misma normativa constitucional indica que “Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”. Sobre el tema la Corte Constitucional en la sentencia No. 025-09-SEP-CC de 29 de septiembre de 2009, dice: “En primer lugar, cabe mencionar que, como lo dispone el profesor Tulio Enrique Tascón, la exigencia de la motivación “obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión”; una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la

Fecha Actuaciones judiciales

GSMQ-2020-2554-O, de fecha Quito, D.M., 27 de noviembre de 2020, suscrito por la Ing. Gabriela Veronica Vergara Ortiz, GERENTE DE SUCURSAL MAYOR QUITO (e); y una certificación de la que se desprenda si es que a nivel nacional existen otros casos similares al del señor Luis Alberto Illescas Ronquillo, es decir, si existen peticiones de diferimiento extraordinario de los dividendos que se encuentran vencidos por pago por la adquisición de bienes inmuebles bajo la figura de remate judicial durante la emergencia sanitaria la COVID19. Dese cumplimiento a dicha disposición.- Lo que comunico para los fines de Ley.- Atentamente; Dra. Verónica Real López SECRETARIA

30/12/2020 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**14:45:41**

VISTOS: De oficio.- Atendiendo a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo oficiar a la Corporación Financiera Nacional a fin de que en el término de 72 horas remita copias debidamente certificadas del oficio Nro. CFN-B.P.-GSMQ-2020-2554-O, de fecha Quito, D.M., 27 de noviembre de 2020, suscrito por la Ing. Gabriela Veronica Vergara Ortiz, GERENTE DE SUCURSAL MAYOR QUITO (e); y una certificación de la que se desprenda si es que a nivel nacional existen otros casos similares al del señor Luis Alberto Illescas Ronquillo, es decir, si existen peticiones de diferimiento extraordinario de los dividendos que se encuentran vencidos por pago por la adquisición de bienes inmuebles bajo la figura de remate judicial durante la emergencia sanitaria la COVID19. Hecho que sea se convoca a las partes a la reanudación de la audiencia de Acción de Protección, la misma que tendrá lugar el día MIÉRCOLES 06 DE ENERO DEL 2021 A LAS 15:30 ; debido a la emergencia sanitaria que vive el país, a fin de precautelar el estado de salud de los sujetos procesales así como de los funcionarios judiciales, se pone en conocimiento que la realización de la audiencia será a través de la plataforma ZOOM con las siguientes opciones y datos: ID de reunión: 859 4144 7719; Código de acceso : Z\$45if; enlace: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/85941447719>, datos que han sido proporcionados por la Coordinación de esta Unidad Judicial de Tránsito. La audiencia se realizará por medios telemáticos conforme al protocolo emitido por el Consejo de la Judicatura utilizando las aplicaciones y programas diseñados para video conferencias, mismos que serán habilitados 15 minutos antes de la audiencia para revisar la perfecta conectividad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

24/12/2020 PROVIDENCIA GENERAL**11:27:39**

VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito que antecede, presentado por el señor LUIS ALBERTO ILLESCAS RONQUILLO.- En lo principal: De la revisión del proceso se desprende que mediante providencia de fecha 24 de diciembre del 2020, a las 09:00, se ha notificado a las partes con la fecha audiencia para el día 29 de diciembre del 2020 a las 15:30; por lo que estese a lo dispuesto en dicha providencia; con relación a lo manifestado en el acápite tercero en su último inciso, de ser legal y procedente se tomará en cuenta en el día y hora de la audiencia convocada en la presente causa.- Actúe la doctora Verónica Real López en calidad de secretaria de este Despacho.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

23/12/2020 ESCRITO**10:26:39**

Escrito, FePresentacion

23/12/2020 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**09:00:50**

VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito que antecede presentado por el señor LUIS ALBERTO ILESAS RONQUILLO.- En atención al mismo, se dispone: Por un lapsus calami en auto de fecha 8 de diciembre del 2020, las 17h44, se ha hecho constar la convocatoria de audiencia para el día viernes 11 de diciembre del 2020, a las 08:30; cuando de la agenda que mantiene este Despacho se encontraba dispuesta para realizarse el día jueves 10 de diciembre del 2020, a las 16:30; en consecuencia se convoca a las partes a realizarse la Audiencia de Acción de Protección para el día Martes 29 de diciembre del 2020, a las 15:30 , debido al estado de emergencia sanitaria que vive el país; la presente audiencia se va a realizar a través de la plataforma ZOOM con las siguientes opciones y datos: ID de reunión: 870 1001 0459; Código de acceso : s\$2%b^; enlace: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/87010010459>, datos que han sido proporcionados por la Coordinación de esta Unidad Judicial de Tránsito; conforme al protocolo emitido por el Consejo de la Judicatura utilizando las aplicaciones y programas diseñados para video conferencias, que serán habilitados 15 minutos antes de la hora prevista a fin de revisar la perfecta conectividad.- En apego a lo dispuesto en el número 4 del artículo 13 ibídem, se dispone a las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos; así mismo, sus exposiciones en archivo digital al menos 24h00 de anticipación a la celebración de la diligencia; las primeras serán ingresadas en las ventanillas de ingreso de documentos ubicadas en la plana baja de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; mientras que las segundas serán remitidas al correo electrónico

Fecha Actuaciones judiciales

veronica.real@funcionjudicial,gob.ec.- Notifíquese, a los a los accionados Msc. En Administración de Empresas Eduardo González Loor y señor Roberto Dunn Suarez en sus calidades de Gerente y Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional-CFN, así como al doctor Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado en los correos electrónicos señalados para el efecto.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

14/12/2020 ESCRITO**11:53:49**

Escrito, FePresentacion

10/12/2020 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA**22:27:40**

RAZON: Siendo el día y hora señalada para que se realice la Audiencia de Acción de Protección dentro de la causa 17460-2020-05125 se declara fallida por cuanto no se conectaron el accionante ILLESCAS RONQUILLO, sus abogados defensores Dr. JUAN CARLOS VAYAS, Abg. XAVIER PALACIOS PÈREZ; los accionados señor Gerente de la CFN EDUARDO GONZÀLES LOOR, Presidente del Directorio de la CFN ROBERTO DUNN SUÁREZ, ni el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. La suscrita actuaria se conectó con 20 minutos previos y permaneció en la sala virtual hasta las 17h00, Quito, 10 de diciembre del 2020, las 17h01.- CERTIFICO.

10/12/2020 PROVIDENCIA GENERAL**17:27:27**

VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito y la documentación adjunta, que anteceden, presentados por la señora ABG. ANA LUCIA MARCA SALINAS, en calidad de Procuradora Judicial del Ing. Wilson Eduardo González Loor, Gerente General y Representante Legal de la Corporación Financiera Nacional B.P.- En atención al mismo, se dispone: Para sus notificaciones, tóme en cuenta la casilla judicial No. 742; y el correo electrónico amarca@cfn.fin.ec; señalados en la presente causa.- Actúe la doctora Veronica Real López, en calidad de secretaria de este Despacho.- NOTIFIQUESE.-

10/12/2020 ESCRITO**14:11:56**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/12/2020 OFICIO**22:04:08**

Quito, 09 de diciembre del 2020 Señor: Msc. Eduardo González Loor y señor Roberto Dunn Suarez GERENTE Y PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL-CFN. En su Despacho. En el Juicio No. 17460-2020-05125, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. De Auto de fecha 08 de diciembre del 2020, que un parte principal dice: “VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente acción constitucional en mi calidad de Juez Encargado de esta Judicatura conforme se desprende de la acción de personal Nro. 6483-DO17-2019-KV, que rige a partir del 30 de mayo de 2019 y en virtud del sorteo realizado.-En lo principal, la acción es clara, completa y reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite.- Se convoca a las partes a la Audiencia Pública a llevarse a efecto el Viernes 11 de diciembre de 2020 a las 08h30, a las que comparecerán las partes en forma personal o por intermedio de su representante con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 ibídem; la misma que atendiendo las circunstancias sanitarias actuales pandemia Covid19, se realizará de manera telemática para ese efecto se hacen constar reunión zoom ID de reunión 83459468323 Código de Acceso V%*3Uk.- Con la acción formulada y esté auto córrase traslado a los accionados Msc. En Administración de Empresas Eduardo González Loor y señor Roberto Dunn Suarez en sus calidades de Gerente y Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional-CFN, así como al doctor Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado.- En apego a lo dispuesto en el número 4 del artículo 13 ibídem, se dispone a las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos; así mismo, sus exposiciones en archivo digital al menos 24h00 de anticipación a la celebración de la diligencia; las primeras serán ingresadas en las ventanillas de ingreso de documentos ubicadas en la plana baja de la Unidad Judicial de Transito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; mientras que las segundas serán remitidas al correo electrónico veronica.real@funcionjudicial,gob.ec.- Notifíquese, a los a los accionados Msc. En Administración de Empresas Eduardo González Loor y señor Roberto Dunn Suarez en sus calidades de Gerente y Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional-CFN, así como al doctor Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado en el lugar que se señala para ese efecto en esta ciudad de Quito.- Actúe la doctora Verónica Real López en su calidad de Secretaria Titular de esta Unidad Judicial.…”. Dese cumplimiento a dicha disposición. OFÍCIESE Y CÚMPLASE.- Lo que comunico para los

Fecha Actuaciones judiciales

finde de Ley.- Atentamente; Dra. Verónica Real López SECRETARIA

09/12/2020 OFICIO**21:59:26**

Quito, 09 de diciembre del 2020 Señor Dr.: Iñigo Salvador Crespo Ciudad. En el Juicio No. 17460-2020-05125, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. De Auto de fecha 08 de diciembre del 2020, que un parte principal dice: “VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente acción constitucional en mi calidad de Juez Encargado de esta Judicatura conforme se desprende de la acción de personal Nro. 6483-DO17-2019-KV, que rige a partir del 30 de mayo de 2019 y en virtud del sorteo realizado.-En lo principal, la acción es clara, completa y reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite.- Se convoca a las partes a la Audiencia Pública a llevarse a efecto el Viernes 11 de diciembre de 2020 a las 08h30, a las que comparecerán las partes en forma personal o por intermedio de su representante con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 ibídem; la misma que atendiendo las circunstancias sanitarias actuales pandemia Covid19, se realizará de manera telemática para ese efecto se hacen constar reunión zoom ID de reunión 83459468323 Código de Acceso V%*3Uk.- Con la acción formulada y esté auto córrase traslado a los accionados Msc. En Administración de Empresas Eduardo González Loor y señor Roberto Dunn Suarez en sus calidades de Gerente y Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional-CFN, así como al doctor Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado.- En apego a lo dispuesto en el número 4 del artículo 13 ibídem, se dispone a las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos; así mismo, sus exposiciones en archivo digital al menos 24h00 de anticipación a la celebración de la diligencia; las primeras serán ingresadas en las ventanillas de ingreso de documentos ubicadas en la plana baja de la Unidad Judicial de Transito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; mientras que las segundas serán remitidas al correo electrónico veronica.real@funcionjudicial,gob.ec.- Notifíquese, a los a los accionados Msc. En Administración de Empresas Eduardo González Loor y señor Roberto Dunn Suarez en sus calidades de Gerente y Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional-CFN, así como al doctor Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado en el lugar que se señala para ese efecto en esta ciudad de Quito.- Actúe la doctora Verónica Real López en su calidad de Secretaria Titular de esta Unidad Judicial.…”. Dese cumplimiento a dicha disposición. OFÍCIASE Y CÚMPLASE.- Lo que comunico para los fines de Ley.- Atentamente; Dra. Verónica Real López SECRETARIA

08/12/2020 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**17:44:12**

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente acción constitucional en mi calidad de Juez Encargado de esta Judicatura conforme se desprende de la acción de personal Nro. 6483-DO17-2019-KV, que rige a partir del 30 de mayo de 2019 y en virtud del sorteo realizado.- En lo principal, la acción es clara, completa y reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite.- Se convoca a las partes a la Audiencia Pública a llevarse a efecto el Viernes 11 de diciembre de 2020 a las 08h30, a las que comparecerán las partes en forma personal o por intermedio de su representante con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 ibídem; la misma que atendiendo las circunstancias sanitarias actuales pandemia Covid19, se realizará de manera telemática para ese efecto se hacen constar reunión zoom ID de reunión 83459468323 Código de Acceso V%*3Uk.- Con la acción formulada y esté auto córrase traslado a los accionados Msc. En Administración de Empresas Eduardo Gonzalez Loor y señor Roberto Dunn Suarez en sus calidades de Gerente y Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional-CFN, así como al doctor Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado.- En apego a lo dispuesto en el número 4 del artículo 13 ibídem, se dispone a las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos; así mismo, sus exposiciones en archivo digital al menos 24h00 de anticipación a la celebración de la diligencia; las primeras serán ingresadas en las ventanillas de ingreso de documentos ubicadas en la plana baja de la Unidad Judicial de Transito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; mientras que las segundas serán remitidas al correo electrónico veronica.real@funcionjudicial,gob.ec.- Notifíquese, a los a los accionados Msc. En Administración de Empresas Eduardo Gonzalez Loor y señor Roberto Dunn Suarez en sus calidades de Gerente y Presidente del Directorio de la Corporación Financiera Nacional-CFN, así como al doctor Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado en el lugar que se señala para ese efecto en esta ciudad de Quito.- Actúe la doctora Verónica Real López en su calidad de Secretaria Titular de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

05/12/2020 RAZON**09:56:07**

RAZÓN.- Recibo de la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Civil Iñaquito DMQ, el proceso Constitucional, de Acción de Protección No. 17460-2020-05125, el día 02 de diciembre del 2020 a las 16h45, planteada por el señor Luis Alberto Illescas

Fecha Actuaciones judiciales

Ronquillo en contra del señor Gerente de la COORPORACION FINANCIERA NACIONAL (CFN) Msc. En Administración de Empresas Eduardo Gonzalez Loor, la misma que se entrega sin foliar como lo exige el Reglamento de Arreglos de Procesos y Actuaciones Judiciales. Quito 02 de diciembre del 2020. CERTIFICO.-

30/11/2020 ACTA DE SORTEO**14:40:38**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 30 de noviembre de 2020, a las 14:40, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Illescas Ronquillo Luis Alberto, en contra de: Corporacion Financiera Nacional (cfn) (eduardo Gonzalez Loor), Procurador General del Estado (Iñigo Salvador Crespo).

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA, conformado por Juez(a): Baño Palomino Patricio Gonzalo. Secretaria(o): Real Lopez Veronica Alexandra.

Proceso número: 17460-2020-05125 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE JUNTA DE REMATES, PROTOCOLIZACIÓN DE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN, SOLICITUD, CUATRO MATERIALIZADO, REGISTRO OFICIAL, DOS MEMORANDOS, UNA FOJA, ACTA DE AUDIENCIA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) DOS COPIAS DE CREDENCIALES, COPIA DE CEDULA (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 6 DHANA ALEXANDRA LOOR LARENAS